



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 5 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.F.M.-F.R., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 576/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio el art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el artículo 106.2 de la Constitución [artículos 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

2. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). También es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

II

1. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante la presentación del escrito de reclamación que formuló la afectada el 10 de mayo de 2012.

2. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en la alegación de la reclamante en el citado escrito, manifestando que el día 14 de mayo de 2011, sobre las 13:55 horas, se dispuso a cruzar la Avenida 1º de mayo, y justo antes de ascender a la acera se cayó al introducir el pie en un socavón que existía en el asfalto. Como consecuencia, la viandante sufrió lesiones por las que fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín, diagnosticándosele fractura de 1/3 proximal de fémur izquierdo, realizándose intervención quirúrgica mediante osteosíntesis con DHS, con asistencia ulterior por el servicio de cirugía ortopédica y traumatología del citado centro hospitalario.

Por todo ello, la reclamante solicita al Ayuntamiento de referencia que le indemnice con la cantidad que asciende a 86.426,01 euros.

3. La tramitación del procedimiento se ha realizado en aplicación de las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, en particular la fase instructora.

4. En fecha 15 de noviembre de 2012, se emitió informe-Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración debe resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque el órgano instructor considera que no concurren los presupuestos necesarios que den lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, habida cuenta que se produce la ruptura del nexo causal preciso entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración, por la conducta, indebida reglamentariamente, de la propia interesada.

2. La realidad de las lesiones sufridas por la reclamante no se han puesto en duda, pues han sido probadas mediante la documentación que integra el expediente: informe médico, reportaje fotográfico, declaración testifical practicada, entre otras.

Igualmente, se acredita en el expediente que la caída se produjo por las deficiencias alegadas, es decir, existencia de un socavón de considerables dimensiones en el asfalto de la vía pública citada.

3. Sin embargo, las actuaciones practicadas por la instrucción del procedimiento ponen de manifiesto que el lugar en el que la reclamante cruzó la vía no era de uso permitido para los viandantes. Es más, existen dos pasos para peatones próximos al lugar de los hechos, según informa el Servicio de Vías y Obras, conociéndolo la afectada por vivir en esa vía y tampoco consta que se tratara de acceder a un vehículo aparcado o evitar un obstáculo existente en la acera que impidiera su uso o que estorbara el paso peatonal, siendo adecuada, además, la visibilidad. Por tanto, no constando impedimento alguno para hacer uso del paso de peatones próximo al lugar del accidente, sólo cabe concluir que la interesada asumió su propio riesgo al cruzar la calle por un lugar no habilitado para ello, teniendo que aceptar así las consecuencias de su actuar.

4. En definitiva, es la actuación negligente de la afectada al cruzar por la vía a plena luz del día sin hacer uso del paso de peatones habilitado para los viandantes, teniendo, además, constancia de la existencia del mismo, lo que rompe el requerido nexo causal en este procedimiento, debiendo soportar la interesada, íntegramente, el daño por el que reclama.

C O N C L U S I Ó N

No es exigible responsabilidad alguna al Ayuntamiento por el hecho lesivo analizado, no debiendo indemnizar a la reclamante por sus lesiones, siendo, consecuentemente, conforme a Derecho la Propuesta de Resolución.